



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE EUSKADI

Expediente LEA/AVC nº 316-NORM-2018

Sumario:

I. Objeto del informe	1
II. Normativa vasca sobre registros de turismo.....	2
III. Proyecto de Decreto	3
IV. Análisis desde el punto de vista de la competencia	4
V. Conclusión	5

Pleno:

Alba Urresola Clavero, Presidenta
Rafael Iturriaga Nieva, Vocal
Enara Venturini Álvarez, Vocal
María Lourdes Muñoa Corral, Secretaria

1. El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), con la composición ya expresada, ha dictado en su reunión celebrada el 15 de febrero de 2018 el siguiente informe en relación con el proyecto de Decreto del Registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi.

I. Objeto del informe

2. El 27 de noviembre de 2018 el Departamento de Turismo, Comercio y Consumo del Gobierno Vasco solicitó a la LEA/AVC, por medio de la aplicación Tramitagune, la emisión de un informe en relación con el proyecto del Decreto del Registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi.

3. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, atribuye a este organismo en



su artículo 3.5 (“dictaminar[á], con carácter no vinculante, sobre los proyectos normativos que afecten a la competencia”), así como en el artículo 3.3.e) (“dirigir a las administraciones públicas propuestas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia en los mercados”).

II. Normativa vasca sobre registros de turismo

4. El artículo 24 de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo regula el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi como un registro público de naturaleza administrativa, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de turismo, que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas y de sus establecimientos o de personas físicas o jurídicas que sean titulares de una empresa turística o que ejerzan una actividad turística en Euskadi.

Dicho artículo establece que la inscripción en el Registro no tendrá carácter constitutivo y se practicará de oficio tras la presentación por las empresas turísticas de la declaración responsable o de la correspondiente comunicación, y, en su caso, tras la obtención de la habilitación de guía de turismo.

Asimismo, el citado artículo establece que las empresas o establecimientos que se regulan en el título VI de la ley (“Empresas o establecimientos que realizan actividades de interés turístico”) podrán solicitar la inscripción en el registro en los términos establecidos reglamentariamente.

5. El artículo 72 de la Ley, inserto en el Título VI de la misma, establece que tienen la consideración de actividades de interés turístico aquellas actividades que contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi.

Se incluyen dentro de las actividades de interés turístico:

- a) Establecimientos de restauración.
- b) Empresas de servicios culturales como el turismo lingüístico, y de actividades deportivas en la naturaleza como el turismo activo, y de aventura.
- c) Empresas de servicios relacionados con congresos, convenciones e incentivos y las instalaciones destinadas a este objeto, como ferias de muestras.
- d) Empresas de transportes que realizan rutas turísticas.
- e) Empresas dedicadas a la divulgación del patrimonio cultural.
- f) Centros recreativos.
- g) Aquellas que se determinen reglamentariamente.



III. Proyecto de Decreto

6. El proyecto de Decreto se estructura en 4 capítulos, distribuidos en 17 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

7. El capítulo I (“Disposiciones generales”) aborda el objeto del decreto, la finalidad del registro, su naturaleza jurídica y caracteres, así como su adscripción y la forma de gestión descentralizada; igualmente contempla la figura de la persona encargada del registro y la composición y estructura del registro.

De acuerdo con el artículo 6, el registro se estructura en los siguientes libros, secciones y epígrafes:

- a) Libro I. Empresas turísticas.
 - Sección 1. Establecimientos de alojamiento.
 - Epígrafe 1. Hoteles.
 - Epígrafe 2. Pensiones.
 - Epígrafe 3. Apartamentos turísticos.
 - Epígrafe 4. Campings.
 - Epígrafe 5. Agroturismos.
 - Epígrafe 6. Casas rurales.
 - Epígrafe 7. Albergues.
 - Epígrafe 8. Otros establecimientos de alojamiento.
 - Sección 2. Empresas de alojamiento en viviendas.
 - Epígrafe 1. Viviendas para uso turístico.
 - Epígrafe 2. Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.
 - Sección 3. Empresas turísticas de mediación.
 - Epígrafe 1. Agencias de viajes.
 - Epígrafe 2. Otras empresas de mediación.
- b) Libro II. Guías de turismo

8. El capítulo II (“Inscripción de las empresas turísticas”) regula el objeto y contenido de las inscripciones, los medios para su práctica, el trámite de subsanación y su cancelación.



9. El capítulo III (“Inscripción de las personas guías de turismo”) prevé los supuestos de inscripción de oficio y a instancia de la persona interesada, así como el contenido de la inscripción y la baja en el registro.
10. El capítulo IV (“Efectos y publicidad del registro”) hace referencia al número de inscripción registral y al acceso y la publicidad de la información contenida en el registro.
11. La disposición adicional primera prevé la inclusión de la variable de sexo en todos los documentos derivados de la aplicación del decreto, en cumplimiento de la legislación de igualdad de mujeres y hombres; la disposición adicional segunda aborda la situación del registro actualmente vigente, tras la entrada en vigor de la nueva norma; la disposición derogatoria establece la derogación del Decreto 199/2003, de 2 de septiembre, por el que se crea el Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos del País Vasco; la disposición final primera autoriza a la persona titular del departamento competente en materia de turismo para modificar la estructura y composición del registro y, por último, la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto.

IV. Análisis desde el punto de vista de la competencia

12. Analizados los preceptos del proyecto de Decreto, se observa que el mismo, se adecúa, con carácter general, a las prescripciones de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, no estableciendo ninguna barrera de entrada adicional al ejercicio de la actividad turística, dado el carácter **no constitutivo** de la inscripción registral, carácter establecido en la Ley y reiterado en el artículo 15 del proyecto:

Artículo 15.- Efectos de la inscripción.

La inscripción registral, que no tendrá carácter constitutivo, producirá como efecto la publicidad de los datos consignados.

13. Asimismo, la ausencia de barreras de entrada adicionales se reafirma al practicarse **de oficio** las inscripciones, tal y como se establece en los siguientes artículos

Artículo 8.- Medios para la práctica de las inscripciones.

1.- Las inscripciones en el registro se practicarán de oficio, tras la presentación o el dictado de los siguientes documentos, según corresponda: (...)



Artículo 10.- Cancelación de las inscripciones.

1.- Las inscripciones de las empresas turísticas se cancelarán de oficio tras la presentación o el dictado de los siguientes documentos, según proceda: (...)

Artículo 11.- Inscripción de oficio.

Serán inscritas de oficio en el registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi las personas guías de turismo que cuenten con habilitación, emitida por la administración turística de Euskadi, para ejercer su actividad en el interior de los elementos catalogados del patrimonio cultural del País Vasco.

No se practicará, sin embargo, de oficio, pero tendrá carácter **voluntario**, la inscripción de las personas guías de turismo reconocidas o habilitadas en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del proyecto:

Artículo 12.- Inscripción a instancia de parte.

1.- Podrán solicitar su inscripción en dicho registro las personas guías de turismo reconocidas o habilitadas en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión europea, mediante la presentación de una declaración al efecto

14. No obstante lo anterior, se observa la ausencia de cualquier referencia a las empresas o establecimientos que realizan actividades de interés turístico, a las que el artículo 24. 2 de la Ley les otorga el derecho a solicitar la inscripción en el registro en los términos establecidos reglamentariamente.

Dado que este proyecto de Decreto es el desarrollo reglamentario de la Ley en este aspecto, debería preverse en el registro un libro, sección o epígrafe para inscribir a aquellas empresas o establecimientos que realizan actividades de interés turístico que soliciten la inscripción.

El Decreto 199/2003, de 2 de septiembre, que se derogará con la entrada en vigor del nuevo Decreto, preveía en el registro varias secciones para la inscripción de algunas de dichas empresas:

- Sección 4.– Empresas de restauración clasificadas como restaurantes y cafeterías.
- Sección 7.– Bares o cafés, salas de baile y fiestas, clubes y similares.

V. Conclusión

15. Esta LEA/AVC informa favorablemente el proyecto de Decreto del Registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi, elaborado por el Departamento de Turismo, Comercio y Consumo del Gobierno Vasco, al no establecerse ninguna barrera de entrada al ejercicio de la actividad turística —dado el carácter no



constitutivo de la inscripción en el registro y dado que la misma se practicará de oficio (o voluntariamente, en el caso de las personas guías de turismo reconocidas o habilitadas en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión europea)—, a salvo de lo manifestado en el apartado 14 del presente informe.